

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. REVISION DE CUOTA ALIMENTICIA PROMOVIDA POR GUERLY YURANY GRANOBLES YARA EN INTERES DE SUS MENORES HIJOS: ANGELICA MARIA Y MARTIN GONZALEZ GRANOBLES CONTRA OSCAR MAURICIO GONZALEZ REINOSA. RAD. 73168 31 84 001 2019-00039-00.

Entra este juzgador a resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar (embargo de salario) en el presente asunto. No se resuelve antes sino fuera por las diversas audiencias civiles y del SRPA señalados con antelación al presente asunto que también involucra derechos preferentes de NÑA. Previa las siguientes:

CONSDERACIONES

1.- Mediante memorial suscrito por la profesional del derecho Dra. María Camila Ardila Pinzón, invocando actuar como apoderada judicial del señor Oscar Mauricio González Reinos, con apego al inciso 4º del artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia (CIA), solicita levantamiento del descuento por nómina de la cuota alimenticia por considerar que –hoy- no tiene razón de ser por cuanto”...la obligación *objeto de ejecución* ya se encuentra al día y por órdenes del despacho el descuento de nómina para el pago de la obligación alimentaria se encuentra vigente. Además, hace notar que el padre-demandado puede ser enviado a “comisiones al exterior” y esa candidatura depende del cumplimiento de algunos requisitos –entre ellos- No existencia de descuentos por juzgado. Adjunto emitido por autoridad castrense donde aparece tal requisito.

2.- No se abrirá paso la anterior solicitud en virtud a:

2.1.- De entrada, en este momento procesal, no es posible dar trámite jurídico a la anterior solicitud recibida al correo institucional del juzgado, 29/01/2021, por la potísima razón que, en efecto, se recibió el referido pedimento con los anexos de la autoridad castrense por la profesional del derecho Dra. María Camila Ardila Pinzón, invocando actuar como apoderada judicial del señor Oscar Mauricio González Reinos. Pero en momento alguno, aporó el poder conferido y anunciado como anexo del *petitum* (así se corrobora revisado el correo institucional a la fecha). Ni actúa como agente oficioso de aquella.

3.- Lo anterior, daría para abstenerse de dar trámite a la solicitud propuesta. Sin embargo, en tratándose de asuntos que no requiere de apoderado judicial es susceptible definir de fondo.

4.- A pesar de hacer a un lado, la carencia de poder advertida, tampoco es bienvenida: En primer orden, porque el supuesto factico alegado no encaja en la hipótesis jurídica invocada. Una interpretación genuino e integral del evento previsto inciso 4º del artículo 129 del CIA, ocurre cuando hay de por medio un proceso ejecutivo de alimentos de alimentos. Al prever que será posible levantar el embargo, “*si el obligado paga las cuota atrasadas* y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes” (lo resaltado en cursiva es ajeno al texto legal). Mientras que el caso que ocupa la atención, en modo alguno, involucra un proceso ejecutivo de mesadas atrasadas sino un proceso de revisión (aumento) cuota alimenticia promovida por la madre en interés de sus menores hijos. Definido mediante sentencia oral calendada el 6 de agosto de 2019.

5.- En segundo orden y en esa misma línea de pensamiento, se tiene que la medida cautelar vigente consiste en el descuento por nómina del salario devengado por el padre demandado como miembro del ejército nacional, dispuesto en el auto admisorio de dicha acción judicial, fechado el 27 de febrero de 2019 (fol. 30 fte y vto), tuvo fundamento el incumplimiento parcial de la cuota alimentaria dispuesta de manera provisional por la Comisaría de Familia en fallida audiencia de conciliación celebrada el 5 de febrero de 2019 (visto a folios 3 y 4 del expediente. Alegado por la demandante y reconocido por el demandado al contestar la demanda).

Dicha medida está inspirada en el principio medular: Interés Superior del Niño y busca asegurar que los hijos menores comunes beneficiarios reciban la cuota de manera oportuna y regular. En razón al mismo principio y para asegurar a futuro el cumplimiento de la misma obligación (verbi gracia, pérdida del empleo por parte del progenitor y mientras obtiene un ingreso diferente) en la misma providencia judicial, se dispuso un embargo equivalente al veinte por ciento (20 %) de las prestaciones sociales del padre-demandado, según lo normado en el artículo 130-1 del CIA.

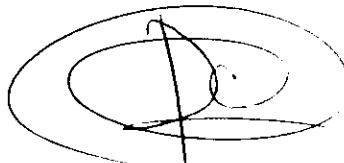
En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el levantamiento de la medida cautelar pretendida, promovida por la Dra. María Camila Ardila Pinzón, invocando actuar como apoderada judicial del señor Oscar Mauricio González Reinoso, en el presente caso, en virtud al motivo arriba consignado.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso ordinario. En firme, vuelva las diligencias al archivo. Esta providencia consta de dos (2) folios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 054, hoy 06/01-2021, art. 293.
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario